



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

8576/2020

C, C. A. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2021.- CER

VISTO: el recurso de apelación articulado por OSPADEP, el 18.01.21, cuyo traslado contestó la parte actora el 28.01.21, contra la resolución del 16.12.20.; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el pronunciamiento indicado, el magistrado interviniente ordenó cautelarmente a la OBRA SOCIAL DE AERONAVEGANTES DE ENTES PRIVADOS (OSPADEP) mantener como afiliado al señor C. A. C. a fin de que reciba las prestaciones del plan que detentaba hasta que obtuvo el beneficio jubilatorio y continúe brindando asistencia médica integral hasta tanto se dicte sentencia, con los aportes que son retenidos en virtud de lo establecido por el art. 16, de la Ley 19.032 y art. 20 de la Ley 23.660; habiendo establecido para el caso que el plan fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, que cumpla el interesado con el aporte adicional correspondiente.

II.- Que contra lo así resuelto apeló OSPADEP, y la actora contestó el traslado conferido.

Se agravia la recurrente, porque dice que la medida cautelar decreta resulta improcedente, pues ha dado cumplimiento a todas las obligaciones legales a su cargo. Advierte que el actor contaba con la cobertura de ACTIVA SALUD, hasta que obtuvo el beneficio jubilatorio, en octubre del 2020 y fue dado de alta en el INSSJP. Mas adelante abunda en la consideración de las normas que considera de aplicación al caso.



III.- Que así planteado, cabe advertir que este Tribunal sólo analizará las argumentaciones que resulten adecuadas en el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (Fallos: 278:271; 291:390), sin examinar aspectos que tengan vinculación con la cuestión sustancial del proceso; pues los jueces no están obligados a tratar todos los planteos articulados por las partes, sino únicamente los que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos: 304:819; 305:537 y 307:1121).

A lo que cabe agregar que las medidas precautorias, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su cometido (confr. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; Sala III, causa N° 9.334 del 26.6.92). Y, que si bien las cautelares innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos de admisibilidad, por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable (Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros), el Máximo Tribunal, ha interpretado, que en ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada.

Lo expresado, porque es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional, enfocar sus proyecciones -en tanto dure el conflicto- sobre el fondo mismo de la controversia, tanto sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, a fin de evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos 320:1633, entre otros; esta Sala, causas 1730/10 del 19.10.10 y 2493/12 del 30.10.12).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Ello así, sin dejar de recordar que ni la condición de jubilado (art. 8, inc. b, de la ley 23.660), ni la falta de inscripción de la obra social en el registro contemplado en los decretos reglamentarios, son susceptibles de alterar la facultad de conservar la afiliación, cuando no ha existido manifestación alguna que permita inferir que esa ha sido la voluntad del beneficiario (Fallos 324:1550; Sala I, causas 11.210/01 del 29.09.05; 10.307/05 del 14.09.06; Sala III, causas 5899/01 del 26.10.04; 956/08 del 27.08.09; esta Sala causas 5325.03 del 05.05.05 y 4981.01 del 21.11.06).

Lo que demuestra que la circunstancia de que el accionante afiliado a la obra social durante su etapa laboral activa, haya obtenido la jubilación, no significó que el vínculo antedicho deba finalizar de manera forzosa, sino que subsiste en la esfera de la autonomía de su voluntad, el derecho a permanecer bajo la cobertura de la accionada. Así lo decidieron tanto la Corte Suprema, cuanto este Tribunal (Fallos: 324:1550; Sala III, causa 5899/01 del 26.10.04; Sala 1, causa 10.844/05 del 14.3.06).

IV.- Que en el caso según constancias obrantes en el Sistema Lex 100, el señor J. L.C, en su desempeño laboral activo estuvo afiliado a la OSPADEP -que brinda sus servicios a través de ACTIVA SALUD-. Y con motivo de haber obtenido el beneficio jubilatorio con fecha de alta 01.10.20 (ver Liquidación Previsional de ANSES) manifestó su voluntad de mantener dicha afiliación y ante la negativa inició la presente acción el 16.12.20.

Todo lo cual permite tener por acreditada a criterio de esta Sala, la verosimilitud del derecho.

Y con respecto al peligro en la demora, este Tribunal ha interpretado que dicho recaudo se verifica con la sola incertidumbre del emplazante, acerca de la continuidad de los servicios médico-asistenciales con los que contaba (confr. esta Sala, causas 3.145/08 del 15.8.08; 12.761/08 del 17.4.09; 3.275/09 del 18.06.09, entre otras).



Ello aconseja no introducir cambios al respecto, al menos hasta tanto se decida el fondo del conflicto (esta Sala, causas 4.911/97 del 12.6.98 y 10.615/07 del 14.3.08), solución que es la que mejor se aviene a la naturaleza de los derechos en juego, en este estado larval del proceso y en el acotado marco de conocimiento de este tipo de medidas.

Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE: desestimar el recurso de apelación articulado y confirmar el decisorio apelado. Las costas de la Alzada se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades del asunto y al criterio seguido por la Sala I, del Tribunal, en cuanto a tales accesorios del proceso en este tipo de asuntos (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

El doctor Eduardo Daniel Gottardi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO GUSTAVO RECONDO

